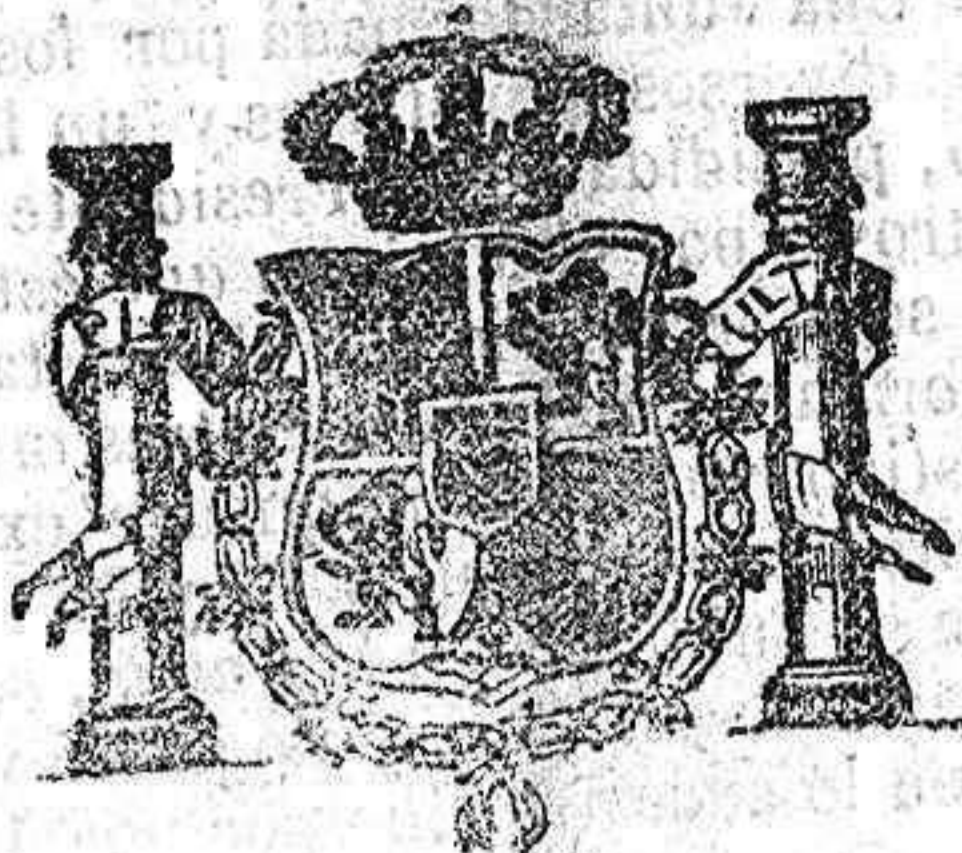


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Administración del Estado sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haberse agotado previamente la vía gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Art. 2.º Cuando las reclamaciones en asuntos de Hacienda hayan de ser resueltas por la Administración, podrán hacerlas las personas ó Corporaciones interesadas, ó apoderados suyos.

En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio la persona ó Corporación que lo otorgue.

Si el poder es especial, y la cuantía del asunto á que se refiera no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse tambien sus copias.

Art. 3.º Las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda, excepto cuando procediera la vía contenciosa, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio ó por las Direcciones generales, segun los casos.

Las reclamaciones que se susciten contra las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda por la incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Ministerio de Hacienda, si no hubiere conflicto ó competencia con Autoridad judicial ó de otro ramo de la Administración activa.

Art. 4.º Las providencias que pongan término á un expediente en las oficinas de provincia, se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas, y haciendo constar en esa copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerlo, la Autoridad ante que ha de hacerlo, y el Centro por que ha de tramitarse la alzada. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.
Si se ignorare el paradero del interesado, la

notificación se hará por medio del Boletín oficial de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la inserción.

Art. 5.º Contra las providencias de que trata el artículo anterior podrá apelarse al Ministerio dentro del plazo de 15 días.

Art. 6.º Los recursos de apelación al Ministerio contra las providencias de las Autoridades de Hacienda en las provincias se presentarán ante la Autoridad que haya dictado esas providencias.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 7.º No podrá utilizarse el recurso de alzada contra las providencias de primera instancia, cuando sean condenatorias de cantidad líquida, sin el previo pago de esta en las arcas del Tesoro.

El Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestión, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente, ó de responsabilidad exigida al empleado público.

Art. 8.º La autoridad que hubiere dictado la providencia contra la que se presente recurso de apelación, remitirá éste al Ministerio, con todos los antecedentes que formen el expediente, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación del recurso.

Si por cualquiera causa no lo hiciere, los interesados podrán recurrir directamente al Ministerio, que reclamará el recurso y el expediente.

Art. 9.º Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apele por la vía contenciosa, serán ejecutadas desde luego.

Solamente podrá suspenderse su ejecución cuando á juicio de la Administración fuesen irreparables los daños causados por llevarlas á debido efecto, lo cual sólo podrá declararse por Real orden, previa la solicitud del interesado y la prueba de que éste ha interpuesto ya la demanda.

Art. 10.º Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicará definitivamente al concepto á que corresponda.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro realice el pago.

La misma aplicación se dará á las devoluciones de ingresos que se acuerden en primera instancia, despues de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiese aplicado el ingreso respectivo.

Art. 11.º Fuera de los recursos anteriormente citados, y del contencioso en su caso y lugar, no habrá más que el de nulidad contra las providencias que se hubieren dictado fundándolas en pruebas ó documentos falsos.

Esta acción prescribe á los diez años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administración.

Art. 12.º Todos los términos que esta ley esta-

blece son improrrogables, y empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación.

Los señalados por días se entenderán por días hábiles, y los designados por meses, de días naturales.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Las disposiciones de este artículo son aplicables á todos los términos que los reglamentos de cualquier ramo de la Hacienda fijen, cuando en ellos no se disponga expresamente otra cosa.

Art. 13.º Lo preceptuado en los artículos anteriores no altera la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 14.º El derecho que con arreglo á las disposiciones vigentes tengan los denunciadores á una parte del importe de las multas impuestas por efecto de su denuncia, se entenderá siempre sin perjuicio de la facultad que corresponde al Ministerio de Hacienda, de condonar por motivos justos las multas en su totalidad, ó de rebajarlas.

Art. 15.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que atribuyen á la Dirección general de lo Contencioso del Estado el carácter de Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y que prescriben como trámite indispensable su dictámen en los expedientes no contenciosos en que se versen cuestiones de Derecho civil ó administrativo.

Art. 16.º Las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativas al recurso y al procedimiento contenciosos, continuarán en vigor hasta que por otra ley se determine su reforma.

Queda en todo lo demás derogada la de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento para las reclamaciones en los asuntos de Hacienda.

El Ministro del ramo dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministerio de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.—(Gaceta del día 27 de Junio de 1885.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los destinos de Oficiales de quinta clase de la Administración civil se requiere: Haber estado en servicio activo 12 años en el

Ejército ó en la infantería de Marina, y de ellos cuatro por lo menos en la clase de sargentos, ó cesante de destino civil de aquella categoría con haber pasivo.

Art. 2.º La Junta que se crea con arreglo al art. 9.º de esta ley determinará los destinos que hayan de quedar exceptuados de la disposición anterior entre aquellos para cuyo desempeño exigen las leyes determinados requisitos y conocimientos especiales.

Art. 3.º Con las mismas excepciones determinadas por la Junta de que trata el artículo anterior serán nombrados los sargentos que reúnan las condiciones expresadas en el art. 1.º para cubrir todas las vacantes y destinos de nueva creación, con el sueldo de 1.000 á 1.500 pesetas en la Península, ó sus equivalentes en Ultramar, que por distintos conceptos satisface el Estado.

Serán igualmente nombrados los mismos para los destinos de Porteros, Conserjes y otros de su clase de la dependencia del orden civil y de los diferentes ramos del Ejército y Armada hasta el máximo de 1.750 pesetas.

Continuarán reservados á los licenciados de la clase de tropa, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, los demás destinos cuyo sueldo no llegue á 1.000 pesetas.

Si algun sargento solicitase por especial conveniencia cualquiera destino de aquellos á que se refiere el párrafo anterior, será preferido.

Art. 4.º Para los destinos de que tratan los artículos 1.º y 3.º serán nombrados en la proporción de tres cuartas partes los sargentos en servicio activo, y de una los licenciados, debiendo solicitarlo aquellos antes de los 35 años de edad, y éstos antes de los 40, y ser preferidos en cada escala los sargentos primeros á los segundos. Todos han de reunir, además de las condiciones de tiempo de servicio y empleo ya expresadas, las de una intachable conducta y las que se establecerán en el reglamento que se publique, segun lo dispuesto en el artículo 9.º

Los licenciados no tendrán derecho á una proporción mayor de la cuarta parte que por este artículo se les señala, pudiendo cubrirse las tres cuartas partes restantes, á falta de sargentos en activo, en individuos que no hayan pertenecido al Ejército.

Art. 5.º Para que las vacantes lleguen á conocimiento de los interesados, los Ministros respectivos pasarán al de la Guerra nota mensual de los destinos que en sus departamentos correspondan á los sargentos, expresando el sueldo y demás circunstancias de los mismos. Con estas notas se formará por el Ministerio de la Guerra una lista, que se publicará también mensualmente en la Gaceta y periódicos oficiales del Ejército y Armada.

Art. 6.º Las instancias se dirigirán por conducto de las Direcciones de las armas respectivas al Ministro de la Guerra, ó al de Marina en su caso, el cual remitirá las de su ramo al primero con los antecedentes de los interesados, para que puedan ser incluidos en la clasificación general.

En las instancias se expresarán los destinos á que aspiren por orden de preferencia. El Ministro de la Guerra las pasará á informe del Consejo de Redenciones y Enganches, que constituirá una Junta de carácter permanente para clasificarlas en vista de la antigüedad de los solicitantes y de los deseos expresados por éstos, á fin de proponer oportunamente los que deban ocupar las vacantes, previa significación al Ministerio á que corresponda, haciéndose constar precisamente en los nombramientos esta circunstancia.

Art. 7.º Si pasado el plazo de un mes para los destinos de la Península, dos para los de Cuba y Puerto Rico y cuatro para los de Filipinas, desde la publicación de una vacante, no propusiere el Ministro de la Guerra á ningún sargento para ocuparla, se entenderá que no hay ninguno en aptitud de desempeñarla, y se proveerá libremente, participándose el nombramiento á dicho Ministerio.

Art. 8.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, los Ordenadores de Pagos y los Interventores no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad personal, á los nombrados definitiva ó interinamente para los destinos que no siendo de los exceptuados correspondan á los sargentos, sin que se acredite por certificación del Mi-

nisterio ó Jefe respectivo que no ha habido propuesta del Ministro de la Guerra dentro del plazo marcado por esta ley.

Art. 9.º Una Junta, formada por los Subsecretarios de los diversos Ministerios y un Director del de Fomento, presidida por el Presidente del Consejo de Ministros ó por el Ministro que éste designe, y de la que será Secretario el Subsecretario del de la Guerra, formará en el plazo de tres meses la lista de los destinos que deben quedar exceptuados de lo prescrito en los artículos 1.º y 3.º

Esta lista se publicará en la Gaceta, se considerará como parte de esta ley, y no podrá variarse ni adicionarse en lo sucesivo sino por una disposición legislativa.

La misma Junta determinará los destinos que en la Administración provincial y municipal y en la de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado deban darse á los sargentos, teniendo en cuenta los derechos y facultades que se fundan en las leyes.

Formará también un reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 10.º Pertencerán á la reserva, ya procedan del Ejército activo, ya estuviesen licenciados, y les servirán de abono en este concepto para retiro ó jubilación, los años de servicio, con arreglo á las disposiciones vigentes, los sargentos que obtengan destinos civiles hasta que cumplad 46 de edad, ó sean separados por causa justificada, de que se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

Las vacantes que resulten por separación se proveerán precisamente en individuos de la clase de sargentos.

Art. 11.º El Ministro de la Guerra publicará anualmente en la Gaceta una Memoria, redactada por el Consejo de Redenciones y Enganches, en que se expongan los resultados obtenidos á consecuencia de la aplicación de esta ley, acompañándola de la lista detallada de los empleos civiles para los que en cumplimiento de la misma han sido nombrados sargentos.

Dicha Memoria se presentará á las Cortes con los presupuestos generales de cada año.

Art. 12.º Si en cualquier tiempo fuesen modificadas las disposiciones que rigen la provision de destinos civiles, se entenderán subsistentes las que esta ley prescribe, si no se derogan expresamente.

Art. 13.º La presente ley se considerará como parte integrante de la constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.

Art. 14.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones en la parte en que se opongan á las que contiene esta ley.

Artículo transitorio. No obstante lo dispuesto en el art. 4.º de la presente ley, los sargentos en servicio activo que actualmente ó durante el año próximo reúnan las condiciones establecidas por la misma, pero que excedan de la edad de 35 años marcada para solicitar destinos civiles, podrán verificarlo y optar á ellos oportunamente, como los demás aspirantes; debiendo solicitarlo dentro del plazo de cuatro meses en la Península, seis en las Antillas y ocho en Filipinas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—(Gaceta del día 17 de Julio de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por ley de 18 de Junio último está autorizado el Gobierno para redactar de nuevo las tarifas de la contribucion industrial, restableciendo en la medida que juzgue conveniente las cuotas del impuesto al estado que tenían antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y aumentándolas en una cantidad de 5 á 15 por 100 en sustitucion del impuesto equivalente á los antiguos sobre la sal. Ochocientas cincuenta y cuatro son las indus-

trias tarifadas actualmente, no contando las que gozan exención definitiva y prescindiendo de las subdivisiones.

Unas tienen por base el trabajo corporal ó el intelectual, otras la aplicación de la mecánica y demás ciencias exactas, ó el capital y el comercio. A veces se regulan por la población en que son ejercidas, y á veces con entera independencia de ella. En unos casos se tiene en cuenta el período de tiempo de su ejercicio, en otros los actos realizados y en algunos se prescinde de ambos elementos. Las hay que tributan por utilidades demostradas, haciéndolo muchas por beneficios hipotéticos. Agréguese á esto que cada día se modifican los elementos industriales, desapareciendo unos, creándose y perfeccionándose otros.

Cada industria requiere por lo tanto un estudio detenido y especial, que si por el gran número de las que han de ser objeto de él, y la diversidad de los elementos respectivos, no habria podido hacerse con presunciones de acierto en el tiempo que ha mediado desde la promulgación de la ley hasta la fecha actual, en que urge ya la formación de las matrículas para que su recaudación se verifique en la época reglamentaria, es preciso que sea emprendido con actividad para que se realicen cuanto antes los propósitos de la ley.

Pero como una de las innovaciones del sistema tributario acordada es la supresión del impuesto equivalente á los anteriores sobre la sal, y su refundición en las contribuciones territorial é industrial, y no es posible prescindir de aquel recurso del Tesoro público, ni sería justo eximir de él á la riqueza industrial estando ya repartida á la territorial la parte que le corresponde, es de necesidad y de justicia que si las tarifas actuales han de seguir rigiendo en el ejercicio económico de 1885 á 86, sean recargadas con un 10 por 100, término medio entre los dos límites designados por la ley, menor que el 12 por 100 que hasta ahora han venido satisfaciendo por este concepto los industriales y comerciantes.

Por estas razones, y para facilitar el debido cumplimiento de las demás disposiciones, favorables casi todas al contribuyente, que contiene la ley, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Julio de 1885.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., FERNANDO COS-GAYON.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Administración procederá desde luego á preparar la nueva redacción de las tarifas de la contribucion industrial autorizada por ley de 18 de Junio último, para que, previo el estudio y la justificación de las alteraciones en alza que procedan, quede terminada y publicada en 1.º de Marzo de 1886, y pueda ser aplicada á las matrículas del año económico de 1886-87.

Art. 2.º Para el año económico actual las tarifas aprobadas por Real decreto de 13 de Julio de 1882 serán recargadas con el 10 por 100 sobre las cuotas respectivas, en sustitucion del impuesto equivalente á los de la sal.

Art. 3.º Los recargos para atenciones municipales y para cobranza serán durante el año económico vigente los determinados en el núm. 5 del artículo 1.º, y en el art. 9.º de la ley de 18 de Junio.

Art. 4.º Para el debido cumplimiento del artículo 5.º de la misma ley, serán rectificadas los repartos gremiales que estén hechos en contradicción con lo que en él se previene respecto de los límites hasta que puede ser aumentada ó disminuida la cuota individual.

Art. 5.º Se observará asimismo desde luego lo dispuesto por el art. 6.º de dicha ley para los industriales que deben pagar el impuesto por medio de patente, y la Administración procederá con la brevedad posible á la revision ordenada por el artículo 8.º de las declaraciones de exención concedidas para la aplicación de las leyes de población rural, aguas y minas.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.—(Gaceta del día 10 de Julio de 1885.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 137.

Las noticias recibidas en este Gobierno sobre el estado de Monteagudo por telegrama del Alcalde de Arcos de once y media de la noche de ayer, no acusan aumento de gravedad, habiendo llegado á dicho punto los socorros que se le han suministrado.

En Majan no han ocurrido nuevas invasiones.

En Chaorna, segun comunicaciones del Alcalde recibidas anoche, ha habido desde el dia 19 hasta el 22 del actual, 11 casos seguidos de 4 defunciones.

Soria, 24 de Julio de 1885.—El Gobernador.—
P. A.—JOSÉ MARÍA RUBIO.

Circular núm. 138.

Habiéndose fugado del hospital de Cartagena el penado del presidio de aquella plaza Antonio Martínez Moya, natural de Abaida (Valencia), de 22 años, estatura 1 metro 660 milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba naciente y color sano; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Soria, 24 de Julio de 1885.—El Gobernador.—
P. A.—JOSÉ MARÍA RUBIO.

Circular núm. 139.

Habiéndose fugado del penal de Valladolid el confinado José Leon Duran Marqués, natural de Aldea Nueva (Cáceres), de 33 años, estatura 1 metro 64 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, color sano; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Soria, 24 de Julio de 1885.—El Gobernador.—
P. A.—JOSÉ MARÍA RUBIO.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE.
29 invasiones y 12 defunciones.

PROVINCIA DE ALICANTE.
169 invasiones y 76 defunciones.

PROVINCIA DE BADAJOZ.
Don Benito 79 invasiones y 31 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLON.
144 invasiones y 79 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA.

59 invasiones y 36 defunciones.

PROVINCIA DE JAEN.

94 invasiones y 41 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA.

132 invasiones y 91 defunciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

12 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE SORIA.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

112 invasiones y 33 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL.

204 invasiones y 76 defunciones.

PROVINCIA DE TOLEDO.

86 invasiones y 35 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA.

388 invasiones y 206 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

607 invasiones y 216 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID.

71 invasiones y 22 defunciones.

Madrid, 23 de Julio de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1884-85.—MES DE MAYO DE 1885.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

	Rests. Cénts.
CARGO.	
Existencia del mes anterior.....	86.421 34
En la Depositaria provincial.....	769 75
En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	573 22
En la Escuela Normal de maestros.....	993 02
En la id. id. de maestras.....	27.120 73
Ingresado del repartimiento provincial.....	590
Id. del ramo de Instrucción pública.....	4.794 11
Id. de Beneficencia.....	413
Id. de arbitrios especiales.....	10.579 33
Id. de resultas de presupuestos anteriores.....	
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....	3.952 51
TOTAL CARGO.....	136.207 01
DATA.	
Satisfecho por gastos de representacion al Presidente, indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial y gastos de oficinas.....	6.623 01
Id. por haberes del Arquitecto provincial y escribiente y gastos de oficina.....	329 16
Id. por gastos de quintas.....	270
Id. por el haber del Jefe de Obras públicas provinciales y gastos de oficina.....	311 66
Id. por gastos de reparacion del edificio.....	357 50
INSTRUCCION PÚBLICA.	
Satisfecho por los haberes de los empleados de Secretaria, descuento y gastos de oficina.....	398 41
Id. por gastos del Instituto de 2. ^a enseñanza.....	2.771 50
Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	1.974 05
Id. por el haber del Inspector de escuelas y gastos de oficina.....	170 83
BENEFICENCIA.	
Satisfecho por el haber del auxiliar interventor de los establecimientos de beneficencia y gastos de los dementes pobres de la provincia.....	750
Id. por gastos de los Hospitales de la provincia.....	5.260 48
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....	2.846 30
Id. por id. del id. de Soria.....	3.720 41
Id. por id. de interés provincial.....	2.889 98
Id. por obligaciones procedentes del presupuesto anterior.....	361 37
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública.....	3.952 51
TOTAL DATA.....	32.987 17
RESUMEN.	
Importa el cargo.....	136.207 01
Id. la data.....	32.987 17
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....	103.219 84
En la Depositaria provincial.....	101.086 89
En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	800 76
En la Escuela Normal de maestros.....	768 27
En la id. id. de maestras.....	563 92
Igual	103.219 84

Soria, 30 de Junio de 1885.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º—El Presidente, FUERTES.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Hoz de Arriba.

Terminado y aprobado el repartimiento de inmuebles para el año económico actual se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta corporación hasta el día 27 del actual, durante cuyo tiempo pueden los contribuyentes en el inscrito reclamar de agravio si se les hubiere inferido.

Los Sres. Alcaldes de Alcobá de la Torre, Burgo de Osma, Berlanga, Caracena, Carraseosa de Abajo, Hoz de Abajo, Licerás, Ines, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo, Tarancueña por su agregada Cañicera, y Montejo y Valderoman darán publicidad á este anuncio para que por nadie se alegue ignorancia.

Hoz de Arriba, 19 de Julio de 1885.—El Alcalde, Francisco Gardena!

Ayuntamiento de Montejo.

Por defunción del que la obtenia se halla vacante el partido de Veterinaria de Montejo de Licerás y sus anejos Licerás, Torresuso, Sotillos y Rebollosa de Pedro, poco distantes de la matriz: su dotación consiste en 90 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas en las eras las que corresponden á Montejo como matriz por el profesor, y las de los anejos el día que el dicho profesor determine, conducidas por cuenta de los pueblos á la habitación del referido profesor en Montejo, y en la matriz se le concede libremente soltar á la vez la caballería de su uso. Además hay la probabilidad de agregarse al partido el pueblo de Pedro en beneficio del profesor.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, en que se ha de proveer.

Montejo, 18 de Julio de 1885.—El Alcalde, Andrés José Gonzalo.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Joaquín Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Rafael García y García, vecino de Cabrejas del Pinar, por consecuencia de la causa que con otro se le siguió sobre hurto de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la tercera subasta de los bienes embargados al mismo, los cuales con la deducción del 25 por 100 de su tasación á continuación se expresan:

Bienes inmuebles.—Término de Cabrejas del Pinar.

Una casa sita en dicha villa y su calle de Santa Ana, en el camino que conduce á Abejar, que se compone de un solo piso y desvan, en construcción; mide cinco metros de longitud por siete de latitud; que linda al Norte, Sur y Este, caminos, y por el Oeste, con casa de Manuela Martínez, en 750 pesetas.

Una tierra en término de dicha villa, donde dicen la Vega, de cabida de 37 áreas y 56 centiáreas; que linda por el Norte y Sur, cirato; por el Este, de Miguel Mateo, y por el Oeste, arroyo, en 48 pesetas 75 céntimos.

Otra en el citado término, en el sitio que denominan el Praderón, de cabida de 26 áreas y 83 centiáreas, que linda por el Norte y Oeste, barrancos; por el Sur, camino, y por el Este, de Eusebio García y García, en 22 pesetas 50 céntimos.

Otra en el referido término, en el sitio que titulan el Campo de la Serrana, de cabida de 21 áreas y 47 centiáreas, que linda por el Norte de Mateo Arranz; por Sur y Oeste, cirato, y por el Este, de Cándido Vinuesa, en 18 pesetas 75 céntimos.

Otra en dicho término, debajo del camino de Vinuesa, de cabida de 27 áreas y 83 centiáreas, que linda por el Norte de Víctor Pérez; por el Sur, de Miguel Mateo; por el Este, de Santiago Villares, y por el Oeste, barranco, en 22 pesetas 50 céntimos.

Otra en el expresado término, en la Muñeca, de cabida de 32 áreas y 20 centiáreas, que linda por el Norte barranco y pradera; por el Sur, se ignora; por el Este, tierra de Cristina García, y por el Oeste, de Ramon de Pablo, en 22 pesetas 50 céntimos.

Otra en el referido término, en la Hoz, de cabida de 26 áreas y 83 centiáreas, que linda por el Norte y Sur, cirato; por el Este, herederos de Ce-

ilia de Lázaro, y por el Oeste, herederos de Diego de Soria, en 18 pesetas 75 céntimos.

Otra en el mencionado término y sitio, de cabida de 53 áreas y 66 centiáreas, que linda por el Norte y Sur, cirato; por el Este, tierra de la capellanía de Torroba, y por el Oeste, de herederos de Alejo García, en 33 pesetas 75 céntimos.

Cuya venta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Cabrejas del Pinar el día 11 de Agosto próximo á las once de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisición puedan concurrir en el día y hora expresados á los locales referidos; debiendo hacer presente que esta tercera subasta se verifica sin sujeción á tipo por haberlo así acordado en virtud de lo prevenido en el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo preferido el licitador que ofrezca las dos terceras partes del valor designado á cada una de las fincas, previa consignación del 10 por 100, según determina el 1.500 de la misma.

Dado en Soria á 18 de Julio de 1885.—Joaquín Arguch.—Por su mandado.—Lucas Alameda.

Don Joaquín Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Juan Torcal Martínez, vecino de Deza, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de leñas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes embargados al mismo con la deducción del 25 por 100 de su tasación, los cuales á continuación se expresan:

Bienes raíces.—Término de la villa de Deza.

Una tierra en los Romerales, de tres cuartas, que linda al Este con cerro; Sur y Oeste, de Miguel Morales, y al Norte, de Francisco N., en 14 pesetas 25 céntimos.

Cuya venta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Deza el día 12 de Agosto próximo á las once de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisición puedan concurrir en el día y hora expresados á los locales referidos; debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 18 de Julio de 1885.—Joaquín Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Joaquín Arguch y Oñate, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Santiago de Pablo Mateo, vecino de Cabrejas del Pinar, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre corta y sustracción de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la tercera subasta de la finca urbana embargada al mismo, la cual con la deducción del 25 por 100 de su tasación, á continuación se expresa:

Villa de Cabrejas del Pinar.

Una casa sita en la calle Real de dicha villa, sin número, que consta de dos pisos y desvan, y mide de altura por el centro 10 metros de longitud y 250 metros cuadrados de superficie; linda por el Norte propiedad de Manuel García; por el S., calle Real; por el E., propiedad de Hilario García y por el Oeste finca de Pío García, en 763 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Cabrejas del Pinar el día 7 de Agosto próximo á las once de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisición, puedan concurrir en el día y hora expresados á los locales referidos; debiendo hacer presente que esta tercera subasta se verifica sin sujeción á tipo, por haberlo así acordado en virtud de lo prevenido en el art. 1506 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo preferido el licitador que ofrezca las dos terceras partes del valor designado á la finca, previa consignación del 10 por 100 según determina el 1500 de la misma.

Dado en Soria á 9 de Julio de 1885.—Joaquín Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Juzgado de 1.ª Instancia de Agreda.

Don Rafael Peraza, Juez de primera instancia de esta villa de Agreda y su partido:

A los Jueces municipales de los pueblos de este partido, hago saber: Que en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 77, correspondiente al día 29 de Junio último, se encuentra la relación de los individuos nombrados para Fiscales municipales, lo que se pone en conocimiento de los Jueces municipales encargándoles que reciban á aquellos juramento y en el mismo acto les den posesión en el lugar destinado á la Audiencia, dando conocimiento á este Juzgado.

Agreda, 20 de Julio de 1885.—Rafael Peraza.

Juzgado municipal de Los Fayos.

Don Andrés Martínez Jiménez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Los Fayos, Juzgado de instrucción de Tarazona, en la provincia de Zaragoza,

Certifico: Que la parte dispositiva de la sentencia recaída en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal el día 6 del actual, y dictada aquella en el siguiente día 7, copiada literalmente es como sigue:

Visto lo dispuesto en los artículos 281 y 729 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, dicho señor Juez municipal, por ante mí su Secretario, dijo:

Fallo: Que debía de condenar y condenaba á Don Manuel Marín, en su ausencia y rebeldía, al pago de 50 pesetas que le es en deber á D. Benito Domínguez, aquel vecino de la villa de Olvega y éste de esta villa, y cuya cantidad procede de otra mayor resultante de una partida de cañamo que le vendió, y al pago de las costas y gastos causados y que se causaren á la terminación de este juicio, todo en el término de cinco días, contados desde la inserción de este fallo en el *Boletín oficial*. Publíquese la parte dispositiva de esta sentencia en el referido periódico oficial de la provincia de Soria, en la cual reside el demandado D. Manuel Marín, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 283 y 769, caso 2.º, y haciéndose las notificaciones y citaciones en estrados conforme á lo dispuesto en el art. 282, todos de la referida ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia, proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Victoriano García.—Andrés Martínez, Secretario.

Concuerda fielmente con su original, al que en caso necesario me remito. Y en cumplimiento de lo acordado en la anterior sentencia, expido la presente, que sello y firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Los Fayos á 7 de Julio de 1885.—Andrés Martínez, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Victoriano García.

Juzgado municipal de La Perera.

Don Luis Ayuso, Secretario del Juzgado municipal de La Perera.

Certifico: Que en el juicio verbal civil que pende en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, D. Enrique Peña, Cura párroco de este, y de la otra, como demandada, Victoria Gonzalo, vecina que fué de este, con residencia habitual en Madrid, sobre reclamación de 42 pesetas 25 céntimos en metálico y once medias de trigo en especie procedentes de derechos parroquiales y funeral de su difunto esposo, según así lo ha hecho aquél constar por documento privado, en ausencia y rebeldía de la demandada, ha recaído el siguiente

Fallo: Que debía condenar y condenaba á la demandada Victoria Gonzalo al pago de 42 pesetas 25 céntimos en metálico y once medias de trigo en especie que reclama el demandante, con más en las costas y gastos causados y que se causen en esta demanda hasta su total solvencia.

Lo inserto concuerda á la letra con su original que obra en la Secretaría de mi cargo. Y á fin de que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia conforme en la misma se ordena, expido la presente, visada y sellada por el Sr. Juez municipal, que firmo en Perera á 17 de Julio de 1885.—El Secretario, Luis Ayuso.—V.º B.º—El Juez municipal, Salvador Mozas.